



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que el término solicitado de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, sin que los interesados elevaran pronunciamiento alguno respecto del probable acuerdo al podrían arribar para la adecuación del trámite, de contencioso a mutuo acuerdo.

De igual forma el demandante mediante solicitud elevada a través del correo electrónico solicita al Despacho la intermediación ante quien fungiera inicialmente como su apoderada judicial la Dra. Anyela Hernández a efectos de que haga la entrega a su actual apoderado judicial de documentación, indicándole, que para tal efecto deberá estarse a lo previsto tanto en los artículos 78 al 81 de la Ley 1564 de 2012 (DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS), como en el artículo 2192 del C.C. (RESTITUCION DE LOS INSTRUMENTOS SUMINISTRADOS PARA LA EJECUCION DE MANDATOS), previstos para este tipo de circunstancias, reiterándole además que en cuanto a elevar cualquier tipo de petición, deberá estarse a lo ya resuelto por el juzgado en providencia del 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR digitalmente al expediente, para que obre, conste dentro del presente asunto, el contenido de la solicitud elevada por el demandado Agustín Echazù.

SEGUNDO. REANUDAR el trámite del presente proceso.

TERCERO. SEÑALAR el día 13 del mes de OCTUBRE del año en curso, a la hora de las 8:30, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, con las previsiones señaladas en el auto interlocutorio de diciembre 01 del año 2021, visible en el archivo PDF 27 del expediente digital.

CUARTO. ABSTENERSE de acoger favorablemente la solicitud elevada por el demandante Agustín Echazù por lo considerado.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1dc74dbebbb9506a9bbd3bb96144f6bb413fd1c18bd4e12b1ac6018d5d8884**

Documento generado en 31/08/2022 09:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>